Ciudad de México, 25 de agosto de 2022 ----------

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosio Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leónides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción VIII, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000536.**

RESULTANDO

PRIMERO.- El 30 de junio de 2022 se recibió la solicitud de información folio **330010222000536:**

- ***"Descripción de la solicitud:*** *solicito la siguiente información: 1. Toda la información que corresponde a los procedimientos administrativos de sanción iniciados a regulados de 2016 a la fecha, incluyendo: Resolución, soporte documental de toma de decisión, así como cualquier correo electrónico o nota informativa relacionada, minutas de reuniones o cualquier otra información en el expediente. 2. De los procedimientos administrativos de sanción mencionados en el punto 1: 2.1 los que culminaron en sanción, el soporte documental del pago al Estado, 2.2 los que fueron impugnados, la documentación pública o versiones públicas respectivas, incluyendo documentación soporte de impugnación y sus consecutivas etapas procesales, 3. ¿cuántas y cuáles resoluciones del órgano de gobierno y/o determinaciones finales de las áreas han sido impugnadas por cualquier vía jurisdiccional, administrativa, amparo, etc? 3.1 De las anteriores, ¿cuántas y cuales han sido favorables para la institución y para el impugnador?, favor de agregar soporte documental 4. ¿cuántos juicios laborales tiene en proceso y terminados en su historia? 4.1 toda la información pública de los juicios laborales concluidos 4.2 ¿cuánto ha pagado en cada juicio laboral que ha perdido?, favor de agregar soporte documental del pago o ejecución del laudo 5. Informar todos los recursos de reconsideración o de revisión que han tenido en su historia, agregando el soporte documental.*
- ***Datos complementarios:*** *Todo en electrónico por favor."*

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó el 30 de junio de 2022, a la Unidad de Asuntos Jurídicos la solicitud de información, para que en el ámbito de su competencia, emitieran respuesta para dar atención al requerimiento.----------

TERCERO.- El 9 de agosto de 2022, la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó a la Unidad de Transparencia que se ampliara el plazo para emitir respuesta; el 12 del mismo mes y año, el Comité

de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, concedió la ampliación del plazo solicitada en la resolución 148-2022.

CUARTO.- El 23 de agosto de 2022 la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Unidad de Transparencia, su respuesta a la solicitud de información 330010222000536:

> *"Se hace referencia a la solicitud de información 330010222000536, ingresada el 30 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la que se requiere lo siguiente:*
>
> *"Descripción de la solicitud: solicito la siguiente información: 1. Toda la información que corresponde a los procedimientos administrativos de sanción iniciados a regulados de 2016 a la fecha, incluyendo: Resolución, soporte documental de toma de decisión, así como cualquier correo electrónico o nota informativa relacionada, minutas de reuniones o cualquier otra información en el expediente. 2. De los procedimientos administrativos de sanción mencionados en el punto 1: 2.1 los que culminaron en sanción, el soporte documental del pago al Estado, 2.2 los que fueron impugnados, la documentación pública o versiones públicas respectivas, incluyendo documentación soporte de impugnación y sus consecutivas etapas procesales, 3. ¿cuántas y cuáles resoluciones del órgano de gobierno y/o determinaciones finales de las áreas han sido impugnadas por cualquier vía jurisdiccional, administrativa, amparo, etc? 3.1 De las anteriores, ¿cuántas y cuales han sido favorables para la institución y para el impugnador?, favor de agregar soporte documental 4. ¿cuántos juicios laborales tiene en proceso y terminados en su historia? 4.1 toda la información pública de los juicios laborales concluidos 4.2 ¿cuánto ha pagado en cada juicio laboral que ha perdido?, favor de agregar soporte documental del pago o ejecución del laudo 5. Informar todos los recursos de reconsideración o de revisión que han tenido en su historia, agregando el soporte documental.*
> *Datos complementarios: Todo en electrónico por favor."*
>
> *Debido al cúmulo de la información solicitada, los puntos 1 al 4.2 se dividirán en 2 rubros: A. Expedientes que cuentan con resoluciones firmes y B) Expedientes que no han causado estado.*
>
> *A) En cuanto a los expedientes que cuentan con resoluciones firmes, a los que se refieren los puntos 1 al 4, se comunica al solicitante que la información ya esté disponible al público y es de libre acceso en Internet, puesto que forma parte del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, por lo que se le indica que podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:*
>
> *https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MzM=&idSujetoObligado=MTAy#inicio*
>
> *En dicha página y ubicación podrá seleccionar la obligación relativa a "Solución de procesos en juicio" y definir el periodo que desea conocer.*
>
> *Adicionalmente, se formulan las siguientes precisiones:*
>
> *Por lo que hace a los puntos 2. De los procedimientos administrativos de sanción mencionados en el punto 1 y 2.1 los que culminaron en sanción, el soporte documental del pago al Estado:*
>
> *Se anexan en versión digitalizada 14 comprobantes de pago de las sanciones impuestas por la Comisión Reguladora de Energía, que quedaron firmes.*
>
> *En cuanto al punto 4. ¿cuántos juicios laborales tiene en proceso y terminados en su historia?:*

La Comisión tiene actualmente en proceso 17 juicios laborales y 2 terminados.

Respecto del punto 4.2 ¿cuánto ha pagado en cada juicio laboral que ha perdido?, favor de agregar soporte documental del pago o ejecución del laudo:

Las cantidades pagadas por la Comisión en los 2 juicios laborales terminados se especifican en la versión digitalizada de los comprobantes que se acompaña como anexo.

B) Por lo que atañe a los expedientes que no han causado estado, tenemos 296 expedientes judiciales y de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de los que se solicita se confirme la clasificación de la información que contienen como reservada, por un período de 3 años, contados a partir de que se emita la resolución del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, porque si se divulga se vulneraría su conducción, en tanto no hayan causado estado, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con relación a lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se formula:

PRUEBA DE DAÑO

El artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que proporcionar aquellos procedimientos o resoluciones que se encuentran en trámite, pendientes de resolución definitiva y/o que no han causado estado, permitiría que terceros que no están involucrados en los procedimientos realicen acciones con el simple propósito de retrasar o entorpecer la supervisión de la autoridad para afectar o beneficiar las estrategias de defensa de las partes involucradas.

En ese orden de ideas, no solamente se menoscabaría o vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos, toda vez que de ser entregada existe un riesgo tangible a los intereses de las personas físicas y/o morales que intervienen en los procedimientos, dando a conocer resoluciones respecto de procedimientos que no han concluido, o que no han causado estado.

Riesgo real: Revelar la información solicitada vulnera la conducción de los procedimientos administrativos debido a que terceros que no forman parte de los procesos pueden realizar acciones para entorpecer la actuación de la autoridad con el propósito de beneficiar o afectar a las partes involucradas; así también se daría a conocer información de actos administrativos, sin que se hayan resuelto o sin que hayan causado estado, lo que no solamente podría dañar a las personas físicas y/o morales sujetas al procedimiento, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información de aquellos procedimientos o resoluciones que se encuentran en trámite, pendientes de resolución definitiva y/o que no han causado estado, se opone a normas de orden público que expresamente ordenan la confidencialidad de la información, establecidas en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, poniendo con ello en situación de vulnerabilidad tanto a las partes que intervienen en el proceso, como a los servidores públicos encargados del procedimiento.

Riesgo identificable: El informar y remitir información relacionada con aquellos procedimientos o resoluciones que se encuentran en trámite, pendientes de resolución definitiva y/o que no han causado estado, sin haber sido declaradas como agotadas todas las instancias, pone en situación de riesgo la misma conducción de éstos, las partes involucradas y los sujetos obligados encargados de custodiar la información, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho que claramente prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún éstas no han sido resueltas y las consecuencias pueden ser administrativas, civiles o penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lo que el interés público persigue es el cumplimiento de la norma y en el momento en el que se dieran a conocer a terceros ajenos aquellos procedimientos o resoluciones que se encuentran en trámite, pendientes de resolución definitiva y/o que no han causado estado, pone en riesgo el cumplimiento de normas de orden público debido a que terceros involucrados podrían llevar a cabo acciones que obstruyan dichos procesos para beneficiar o afectar el resultado de los procedimientos administrativos en favor de alguna de las partes.

El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, porque viola normas de orden público, toda vez que se estaría dando a conocer información sobre aquellos procedimientos o resoluciones que se encuentran en trámite, pendientes de resolución definitiva y/o que no han causado estado, lo que dañaría la conducción de los procedimientos administrativos correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915.

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna, referente a la reserva de la información por interés público.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Por un lado, el grado de afectación provocado consistiría en la imposibilidad del gobernado a tener acceso a la información sobre un tema que quiere conocer; sin embargo, por el otro lado tenemos la afectación no sólo a derechos fundamentales, como lo son la presunción de inocencia y el debido proceso contenidos en la Carta Magna, sino también a normas de orden público como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7º establece:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones." (el énfasis es nuestro).

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

La existencia de los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales que se encuentran en trámite se trata de un hecho notorio, en virtud de que los mismos se encuentran previstos en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con lo señalado en sus artículos 18, fracciones XXVIII y XXIX, 27, fracción XIV, y 32, fracciones VI, XI y XXV.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este requisito se cumple, pues la información requerida se relaciona con aquellos procedimientos o resoluciones que se encuentran en trámite, pendientes de resolución definitiva y/o que no han causado estado, dictadas o incluidas en procedimientos administrativos de sanción.

Numeral Trigésimo Tercero.- Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Aplican al caso los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo y Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, porque de entregarse la información relacionada con aquellos procedimientos o resoluciones que se encuentran en trámite, pendientes de resolución definitiva y/o que no han causado estado, afectaría la conducción de los procedimientos administrativos de sanción, ya que aún no se han resuelto y/o no han causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Difundir la información solicitada, relacionada con aquellos procedimientos o resoluciones que se encuentran en trámite, pendientes de resolución definitiva y/o que no han causado estado, vulneraría los derechos de las personas físicas y/o morales involucradas en el proceso, por darse a conocer información considerada confidencial, así como los de los servidores públicos encargados de custodiar dicha información.

La afectación al interés público derivada de entregar la información consiste en la afectación a Derechos Humanos como lo es la garantía de presunción de inocencia, al poner en riesgo la información confidencial, así como también afecta la esfera jurídica de los servidores públicos involucrados, toda vez que el dar a conocer información que se encuentra bajo su custodia, los hace proclives a sanciones administrativas y/o penales contenidas en la legislación.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Los bienes jurídicos tutelados son el cumplimiento de la norma y la protección del patrimonio del Estado; por lo tanto, al informar y remitir aquellos procedimientos que no han causado estado, podría verse obstruido el cumplimiento de las leyes, lo que afecta directamente el orden público, ya que terceros ajenos al procedimiento tendrían acceso a información clasificada y con ello llevar a cabo acciones que pudieran ver afectado el resultado de los procedimientos.

Dar a conocer la información materia de la solicitud antes de que de que causen estado, afectaría la conducción de los procedimientos y por tanto, de los Derechos Humanos de las partes y coloca en estado de vulnerabilidad a los servidores públicos involucrados.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

El riesgo real, demostrable e identificable consiste en que de dar a conocer información respecto de aquellos procedimientos o resoluciones que se encuentran en trámite, pendientes de resolución definitiva y/o que no han causado estado, en la que todavía no se tiene la certeza que se han agotado todas las instancias dentro de un procedimiento administrativo, afecta la presunción de inocencia y el debido proceso de las partes involucradas, por transgredir ordenamientos plenamente establecidos que prohíben divulgar información confidencial y afecta la esfera jurídica de los sujetos obligados, toda vez que el transparentar información clasificada que se encuentra bajo su custodia, los hace proclives a sanciones administrativas y/o penales contenidas en la legislación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que terceros ajenos a los procedimientos administrativos conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en dichos expedientes, que no se han resuelto o que no han causado estado, lo que vulneraría su conducción y afectaría sus derechos fundamentales.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La Clasificación de la Información como reservada se considera que es adecuada y proporcional para la protección del interés público, toda vez que al no informar se está dando cumplimiento a la normatividad vigente, lo que fortalece el Estado de Derecho; asimismo es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que entregarla afectaría Derechos Fundamentales y normas de orden público, por lo que, al reservar la información solicitada se mantiene la adecuada custodia del interés general.

Por último, en cuanto al punto 5. Informar todos los recursos de reconsideración o de revisión que han tenido en su historia, agregando el soporte documental, se comunica al solicitante que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, establece lo siguiente:

"Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que impongan multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Cuando se trate de resoluciones de dichos Órganos Reguladores Coordinados emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales".

De la lectura a dicho artículo se concluye que las normas generales, actos u omisiones de esta Comisión, solamente podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto, por lo que en caso de haberse interpuesto en contra de dichos actos algún recurso de reconsideración o de revisión, es evidente que el mismo habría resultado notoriamente improcedente, por lo que no habría resultado necesario abrir expediente alguno con la finalidad de admitir, tramitar y resolver dichos recursos, motivo por el cual se solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, declare la inexistencia formal de la información solicitada, derivado de que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de lo Contencioso, no se identificó la existencia de algún expediente con las mencionadas características, esto con fundamento en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

"...
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia"

En relación con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...
Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Criterio 14-17
Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio 4-19
Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que la siguiente información se atiende en seguimiento al Criterio 01/2021, aprobado por el INAI, el cual establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta a las solicitudes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000536.** ----------

II. El área competente dividió la atención a la información a los puntos **1 al 4.2** en 2 grupos:

A. *Expedientes que cuentan con resoluciones firmes*, consistentes en: *1. Toda la información que corresponde a los procedimientos administrativos de sanción iniciados a regulados de 2016 a la fecha, incluyendo: Resolución, soporte documental de toma de decisión, así como cualquier correo electrónico o nota informativa relacionada, minutas de reuniones o cualquier otra información en el expediente. 2. De los procedimientos administrativos de sanción mencionados en el punto 1: 2.1 los que culminaron en sanción, el soporte documental del pago al Estado, 2.2 los que fueron impugnados, la documentación pública o versiones públicas respectivas, incluyendo documentación soporte de impugnación y sus consecutivas etapas procesales, 3. ¿cuántas y cuáles resoluciones del órgano de gobierno y/o determinaciones finales de las áreas han sido impugnadas por cualquier vía jurisdiccional, administrativa, amparo, etc? 3.1 De las anteriores, ¿cuántas y cuales han sido favorables para la institución y para el impugnador?, favor de agregar soporte documental 4. ¿cuántos juicios laborales tiene en proceso y terminados en su historia? 4.1 toda la información pública de los juicios laborales concluidos 4.2 ¿cuánto ha pagado en cada juicio laboral que ha perdido?, favor de agregar soporte documental del pago o ejecución del laudo.*

B. *Expedientes que no han causado estado.*

El área competente propone entregar la información del punto A), que es pública. Para tal efecto proporciona el siguiente enlace de internet:

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MzM=&idSujetoObligado=MTAy#inicio

Para verificar que la liga funcione y que la información obre, se copiaron y pegaron los datos en el explorador de google. Apareció la siguiente pantalla:

Por lo que hace a la información de los procedimientos administrativos de sanción, se procedió a capturar en el espació de *ejercicio* el año y a pulsar a final de la página el botón *solución de procesos en juicio:*

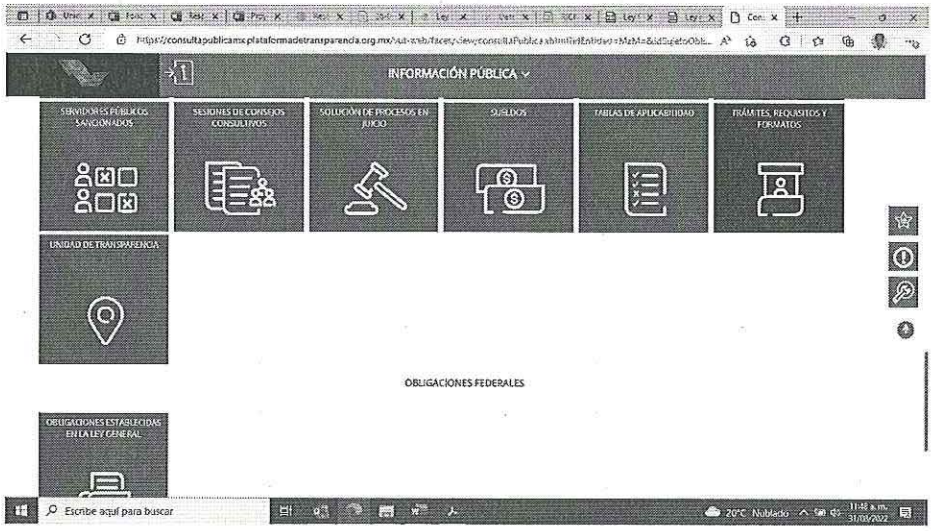

Se desplegó esta pantalla:

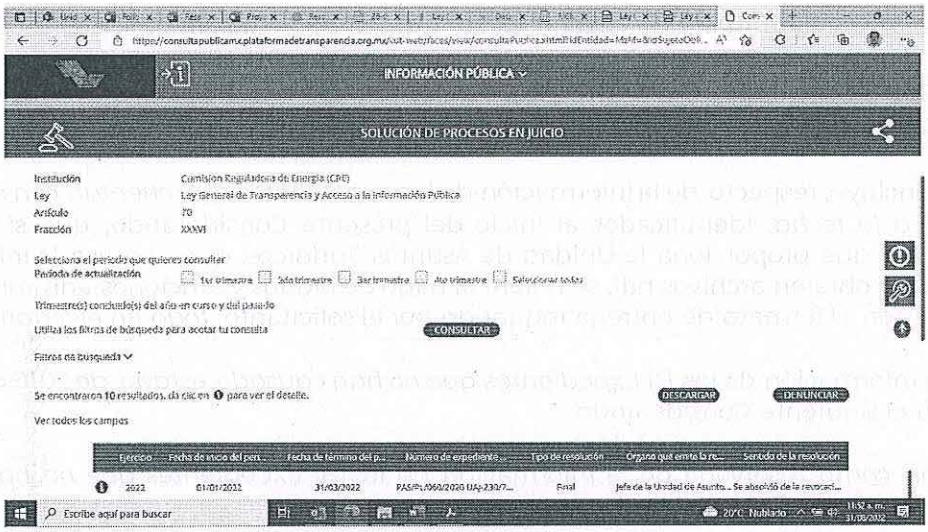

Se seleccionó la opción *todos los trimestres* y se obtuvo la información:

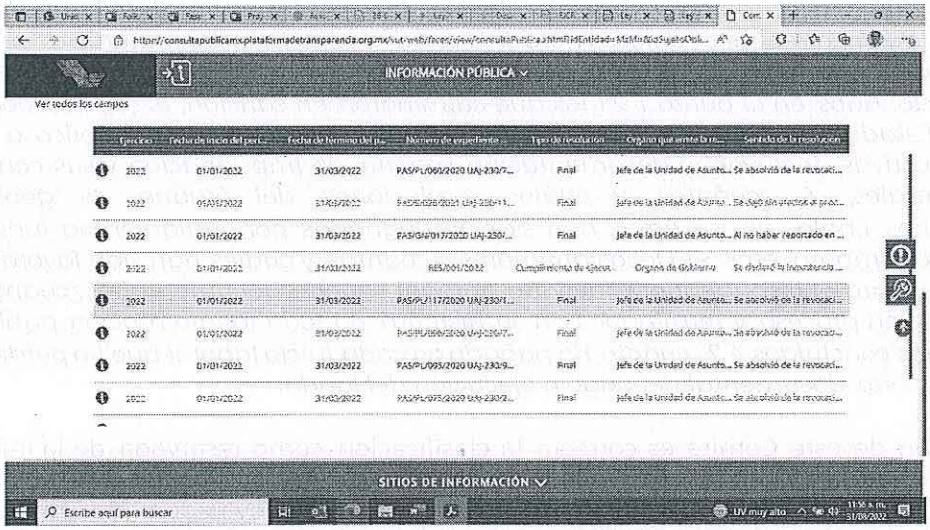

Está operación se repitió por cada año de búsqueda.

Para complementar la entrega, el área competente proporciona los siguientes archivos pdf:

a) Pagos de laudos:

1. Simón Crisóforo Calixto Cuenca y 2. María del Carmen Barrios Diez Sollano.

B) Pagos de sanciones:

1. Nestle, 2. Servicios y Terminales de Tuxpan, SA de CV, 3. PAS-E-016-2020, 4. PAS-E-020-2018, 5. PAS-GLP-034-2017, 6. PAS-GLP-039-2017, 7. PAS-GLP-056-2018, 8. PAS-GN-017-2020, 9. PAS-GN-018-2020, 10. PAS-GN-064-2020, 11. PAS-GN-068-2020, 12. PAS-PL-002-2018, 13. PAS-PL-004-2020 y 14. PAS-PL-220-2021.

De lo que se concluye, respecto de la información de los expedientes que *cuentan con resolución firme de 2016 a la fecha*, identificados al inicio del presente Considerando, que sí se puede acceder al enlace que proporciona la Unidad de Asuntos Jurídicos, que aparece la información solicitada y la que obra en archivos pdf, se refiere al pago de laudos y sanciones administrativas y que se cumple con el formato de entrega requerido por el solicitante, *todo en electrónico.*

En cuanto a la información de los *B) Expedientes que no han causado estado, de 2016 a la fecha,* se analizará en el siguiente Considerando.

III. Clasificación como reservada de la información de los ***B.*** *Expedientes que no han causad estado.*

El área competente propone clasificar **como reservada por un periodo de 3 años,** *1. Toda la información que corresponde a los procedimientos administrativos de sanción iniciados a regulados de 2016 a la fecha, incluyendo: Resolución, soporte documental de toma de decisión, así como cualquier correo electrónico o nota informativa relacionada, minutas de reuniones o cualquier otra información en el expediente. 2. De los procedimientos administrativos de sanción mencionados en el punto 1: 2.1 los que culminaron en sanción, el soporte documental del pago al Estado, 2.2 los que fueron impugnados, la documentación pública o versiones públicas respectivas, incluyendo documentación soporte de impugnación y sus consecutivas etapas procesales, 3. ¿cuántas y cuáles resoluciones del órgano de gobierno y/o determinaciones finales de las áreas han sido impugnadas por cualquier vía jurisdiccional, administrativa, amparo, etc? 3.1 De las anteriores, ¿cuántas y cuales han sido favorables para la institución y para el impugnador?, favor de agregar soporte documental 4. ¿cuántos juicios laborales tiene en proceso y terminados en su historia? 4.1 toda la información pública de los juicios laborales concluidos 4.2 ¿cuánto ha pagado en cada juicio laboral que ha perdido?, favor de agregar soporte documental del pago o ejecución del laudo.*

A consideración de este Comité es correcta la clasificación como reservada de la información aludida, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), porque si se entrega se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales, en el caso de los laudos y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tratándose de los de sanción, mientras no hayan causado estado.

Lo anterior, porque terceros que no forman parte de los juicios y procedimientos administrativos podrían realizar acciones para entorpecer la actuación de la autoridad con el propósito de beneficiar o afectar a las partes involucradas, lo que afectaría el orden público y violentaría su derecho exclusivo de tener conocimiento del asunto.

Conclusión que se sustenta también en la prueba de daño que formula el área competente, con base en el artículo 104 de la LGTAIP, la que se tiene como fundada, por lo siguiente:

I. La divulgación de la información sí representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, porque en el primer caso, es evidente que si se revela se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debido a que terceros que no forman parte de los mismos podrán realizar acciones para entorpecer la actuación de la autoridad con el propósito de beneficiar o afectar a las partes involucradas; en el segundo, es patente o se deduce, que la divulgación de la información causaría una afectación al orden público; y en el tercero, que el riesgo en cita es identificable, porque está prohibido divulgar la información sin que hayan sido agotadas todas las instancias. Sólo las partes tienen derecho a tener conocimiento del asunto.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación sí supera el interés público general de que se difunda, porque el solicitante podría llevar a cabo acciones para obstruir las acciones aplicables antes de que los asuntos causen estado.

III. La limitación sí se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque la reserva de la información está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna; la reserva es idónea en el presente caso y cumple con el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión, no existe otra medida alternativa y el grado de realización del fin perseguido es mayor a la afectación provocada al derecho a la información, porque como ha referido el área competente, si se entrega se afecta el proceso deliberativo.

Asimismo, sí se actualizan en la especia los requisitos contenidos en los Numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo siguiente:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Los 296 expedientes se encuentran en trámite en la Unidad de Asuntos Jurídicos, por lo que aún no han causado estado.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Los 296 expedientes que se encuentran en trámite en la Unidad de Asuntos Jurídicos, contienen constancias propias de juicios y/o procedimientos administrativos.

III. Los hallazgos que se encontraron en la visita de verificación dan base al proceso deliberativo, por lo que se encuentran relacionados de manera directa con el mismo.

Ocurre lo mismo, con los requisitos previstos en el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en cita, que se cumplen en el caso, por lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Se actualizan los supuestos contenidos en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Difundir la información solicitada de asuntos que no han causado estado, vulnerara su conducción, porque se violan los derechos de las partes y se vulnera el sigilo en el manejo de la misma, lo que produciría consecuencias para los servidores públicos encargados de su custodia, de carácter administrativa y penal.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este punto se cumple al observar que se está en presencia de una cuestión de causa efecto, consistente en que dar a conocer información de asuntos que no han causado estado, produce una afectación a su conducción, porque se vulneran derechos humanos de las partes y se coloca en estado de vulnerabilidad a los servidores públicos involucrados.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Estos conceptos se cumplen en la especie, de acuerdo al análisis que de la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP que se llevó a cabo arriba, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Estos elementos se actualizan, porque el daño ocurriría cuando terceros ajenos a los asuntos conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en dichos expedientes, que no han causado estado, lo que vulneraría su conducción y afectaría derechos fundamentales.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se considera que la reserva es la opción que menos restringe la información e interfiere menos con el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es adecuada y proporcional para la protección del interés público, porque es idónea en el presente caso y cumple con el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión, no existe otra medida alternativa y el grado de realización del fin perseguido es mayor a la afectación provocada al derecho a la información, porque como ha referido el área competente, si se entrega se vulneraría la conducción de asuntos que no han causado estado.

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción XI de la LGTAIP; y 65 fracción II y 110, fracción XI de la LFTAIP, confirma la clasificación de la información como reservada, **por un periodo de 3 años**, ya que presenta *riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio,* relacionada con la solicitud de información de referencia, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAI. Con fundamento en el artículo 104 de la LGTAIP y a los numerales Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **El plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución**. ----------
---

IV.- Declaración de inexistencia.

La declaración de inexistencia aplica únicamente por lo que hace al punto ***5. Informar todos los recursos de reconsideración o de revisión que han tenido en su historia, agregando el soporte documental.***

El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de solicitar que se confirme la inexistencia de esta información.

Cabe destacar que aún y cuando el articulo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, únicamente prevé que sus actos sólo pueden recurrirse mediante juicio de amparo indirecto, el área competente por tener obligación de contar con la misma, llevó a cabo búsqueda exhaustiva de los recursos de reconsideración y revisión en sus archivos y no encontró registro o expresión documental alguna al respecto. En ese sentido, este Comité considera que las acciones de búsqueda fueron las adecuadas para atender el caso concreto, por lo que se confirma la declaración de INEXISTENCIA la información solicitada.

Lo anterior se sustenta en el criterio 04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración.

> *"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

IV.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: ----------

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como reservada, **por el periodo de 3 años,** de los expedientes que no han causado estado, consistente en *1. Toda la información que corresponde a los procedimientos administrativos de sanción iniciados a regulados de 2016 a la fecha, incluyendo: Resolución, soporte documental de toma de decisión, así como cualquier correo electrónico o nota informativa relacionada, minutas de reuniones o cualquier otra información en el expediente. 2. De los procedimientos administrativos de sanción mencionados en el punto 1: 2.1 los que culminaron en sanción, el soporte documental del pago al Estado, 2.2 los que fueron impugnados, la documentación pública o versiones públicas respectivas, incluyendo documentación soporte de impugnación y sus consecutivas etapas procesales, 3. ¿cuántas y cuáles resoluciones del órgano de gobierno y/o determinaciones finales de las áreas han sido impugnadas por cualquier vía jurisdiccional, administrativa, amparo, etc? 3.1 De las anteriores, ¿cuántas y cuales han sido favorables para la institución y para el impugnador?, favor de agregar soporte documental 4. ¿cuántos juicios laborales tiene en proceso y terminados en su historia? 4.1 toda la información pública de los juicios laborales concluidos 4.2 ¿cuánto ha pagado en cada juicio laboral que ha perdido?, favor de agregar soporte documental del pago o ejecución del laudo,* con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110,fracción XI de la LFTAIP, derivada de la solicitud de información **330010222000536**.----------
---

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información relacionada con la solicitud de información número **330010222000536** para la Unidad de Asuntos Jurídicos, referida en el Considerando III.----------

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información.-

CUARTO.- Notifíquese.----------

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: ----------

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles